mación de su extensión, facilitar a los inspectores de sanidad vegetal el acceso a los medios afectados de su propiedad, y en su caso a las empresas adjudicatarias de los trabajos de prospección o de tratamientos, y ejecutar las medidas obligatorias que asimismo se enumeran en el artículo 5, en las fincas o predios de su propiedad en los que la langosta avive o en las que se detecte la presencia de poblaciones importantes de dichas plagas.

En los últimos años, las poblaciones de langosta y otros ortópteros asociados asentadas en zonas con marcado endemismo, han experimentado en la Comunidad de Castilla y León un crecimiento que ha dado lugar a la invasión, con carácter de plaga, de espacios anteriormente libres de estos ortópteros. La incidencia de altas poblaciones causa daños, que por su naturaleza y potencial peligro, hacen imprescindible la lucha obligatoria como medio más eficaz para su control. Asimismo, en las prospecciones realizadas en las provincias de Salamanca y Zamora el pasado otoño, se han localizado numerosos puntos con canutos de puesta viables. Es por ello que se hace necesaria la declaración oficial de la existencia de la plaga, así como la declaración de utilidad pública y urgencia las medidas fitosanitarias dirigidas a su control.

En consecuencia, vista la propuesta de la Dirección General de Producción Agropecuaria,

DISPONGO:

Primero.– Declarar oficialmente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León la existencia de la plaga de langosta y otros ortópteros asociados, calificada de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1507/2003, de 28 de noviembre.

Segundo.– Facultar al Director General de Producción Agropecuaria para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias en orden a la ejecución de las actuaciones a realizar en el marco de la presente Orden.

Valladolid, 17 de febrero de 2006.

El Consejero de Agricultura y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

ORDEN AYG/392/2006, de 3 de marzo, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la base de datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León.

El Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, tiene por objeto conseguir la implantación de un sistema común de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Sin embargo, deja cierto margen de acción a los Estados Miembros, principalmente relacionada con los medios de identificación, circunstancia que el Estado Español ha regulado con la publicación del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

El citado Real Decreto crea las bases del sistema de identificación y registro y determina que serán las Comunidades Autónomas las que autoricen los medios de identificación y regulen su asignación, distribución y colocación en los animales.

Se hace necesario, por tanto, regular en Castilla y León las condiciones de identificación de los animales de las especies ovina y caprina y especialmente todo el proceso que transcurre desde que se asigna un medio de identificación a una explotación ganadera hasta que todos los datos son transmitidos a la base de datos de identificación individual.

Por otra parte, al contar Castilla y León con un elevado censo de ganado ovino y caprino, así como con un gran número de explotaciones es necesario arbitrar un sistema que garantice la ausencia de errores en la transmisión de datos, regulando, por tanto, las autorizaciones para llevar a cabo la identificación y la transmisión de datos a la base de datos anteriormente citada.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la normativa citada y consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 en las explotaciones ganaderas ubicadas en Castilla y León y crear la Base de Datos de identificación individual.

Artículo 2.º– Definiciones.

A efectos de esta Orden, además de las definiciones del presente artículo, serán de aplicación las de Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Las menciones a «animal» se entenderán referidas a los de estas especies.

Explotación ganadera: Cualquier instalación, construcción o, en caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o expongan al público animales de las especies ovina y caprina de forma permanente o temporal, a excepción de las consultas o clínicas veterinarias.

Titular o poseedor: Cualquier persona física o jurídica responsable de los animales con carácter permanente o temporal, incluso en los mercados o en los transportes.

Movimientos: Las entradas o salidas de animales de la explotación procedentes de o con destino a cualquier punto del territorio español.

Intercambios intracomunitarios: Los intercambios tal como se definen en el artículo 2.c del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior.

Documentos de acompañamiento: Los documentos que de acuerdo con la legislación vigente deban acompañar a los animales en sus movimientos o intercambios.

Autoridad competente: La Dirección General de Producción Agropecuaria en el ámbito territorial de Castilla y León.

Artículo 3.º– Identificación.

1.– Todos los animales nacidos en Castilla y León después del 9 de julio de 2005, salvo las excepciones previstas en el punto 7 de este artículo, serán identificados mediante una marca auricular y un identificador electrónico.

2.– La marca auricular consistirá en un crotal de plástico de color amarillo con las características recogidas en el apartado A del Anexo I del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, que se colocará, salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja derecha del animal.

3.– El identificador electrónico contendrá un transpondedor incluido en un bolo ruminal que deberá cumplir las características recogidas en el apartado C del Anexo I del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

4.– La identificación de los animales objeto de intercambios intracomunitarios o con un país tercero será la descrita en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

5.– La marca auricular y el identificador electrónico llevarán un mismo código de identificación que estará compuesto por los siguientes caracteres: la identificación de España, mediante las letras ES en el crotal o el código 724 en el identificador electrónico, seguidas de 12 caracteres numéricos que responderán a la siguiente estructura:

a) 08 que identifica a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) 10 dígitos de identificación individual de animal.

6.– Los medios de identificación se colocarán en los animales en un plazo máximo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido.

7.– Las excepciones a este sistema de identificación serán:

a) Los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad dentro del territorio nacional podrán identificarse con una única marca auricular, que se colocará salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja izquierda del animal y que tendrá las características descritas en el apartado B del Anexo I del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

b) Las que dictamine el Comité español de identificación electrónica de los animales en el marco del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

CAPÍTULO II

Base de datos de identificación

Artículo 4.º– Base de Datos.

1.– Se crea la Base de Datos de Identificación electrónica individual (en adelante Base de Datos) que estará adscrita a la Dirección General de Producción Agropecuaria, correspondiendo su gestión a los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería.

2.– La Base de Datos contendrá, como mínimo, la totalidad de los códigos de los transpondedores y de los códigos de identificación animal adquiridos y asignados en Castilla y León.

3.– Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la base de datos contendrá, además, todos los códigos de identificación que lleven los animales procedentes de intercambios intracomunitarios así como aquellos datos que establezca la normativa en vigor.

CAPÍTULO III

Autorizaciones para la identificación

Artículo 5.º– Autorizaciones.

La identificación será realizada bajo la responsabilidad de veterinarios autorizados por la Dirección General de Producción Agropecuaria (en adelante veterinarios identificadores) que lo soliciten. Las autorizaciones podrán ser solicitadas bajo alguna de las siguientes modalidades:

1.– Agrupaciones de Defensa Sanitaria: Para los veterinarios responsables del Programa Sanitario Común de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de ganado ovino/caprino. La autorización tendrá validez para la identificación de los animales de las explotaciones ganaderas integradas en la ADS.

2.– Cooperativas Ganaderas de Ganado ovino/caprino: Para los veterinarios designados por las Cooperativas Ganaderas de Ganado ovino/caprino. En cada Cooperativa se autorizará a un solo veterinario responsable y la autorización tendrá validez para la identificación de los animales de las explotaciones ganaderas integradas en la Cooperativa.

3.– Asociaciones de Criadores de Ganado ovino/caprino oficialmente reconocidas de razas puras: Para los veterinarios designados por las Asociaciones de Criadores de Ganado ovino/caprino. En cada Asociación se autorizará a un solo veterinario responsable y la autorización tendrá validez para la identificación de los animales de las explotaciones ganaderas integradas en la Asociación.

4.– Otras: Para veterinarios que quieran ser autorizados para la identificación de animales de la especie ovina/caprina de explotaciones ganaderas que no se encuentren incluidas en ninguna de las 3 modalidades anteriores.

Los veterinarios identificadores podrán ser autorizados para el ejercicio de más de una modalidad, si bien en el caso de explotaciones que pertenezcan a más de una entidad (Agrupación de Defensa Sanitaria, Cooperativa o Asociación de Criadores), el titular de las mismas deberá optar por un solo veterinario identificador.

Los veterinarios identificadores deberán estar incluidos en el Registro de Agentes Certificadores de la Junta de Castilla y León para rumiantes y serán los encargados y responsables de la correcta realización de la identificación de los animales así como de la transmisión de los datos a la Base de Datos.

Artículo 6.º– Solicitudes.

A fin de proceder a las autorizaciones anteriormente indicadas, los veterinarios que deseen ser autorizados por la Dirección General de Producción Agropecuaria para la realización de la identificación, deberán presentar solicitud conforme al modelo Anexo I en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia en la que tenga su domicilio la Agrupación, Cooperativa o Asociación a la que pertenezcan o, de no tratarse de ninguna de estas modalidades, de la provincia en la que se encuentren ubicadas la mayoría de las explotaciones para las que solicite ser el responsable de la identificación.

Esta solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

1.– Acreditación de disposición de firma electrónica reconocida según lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 diciembre, de firma electrónica.

2.– Declaración jurada de disponibilidad de:

- Lector de radiofrecuencia compatible con la norma ISO 11785 y con posibilidad de conexión a otros dispositivos informáticos.
- Ordenador Personal.
- Conexión de acceso a Internet.
- Software necesario para la captura automatizada de los datos del código de transpondedor una vez implantado en el animal, grabación de los datos tanto del animal como de la explotación ganadera en campo y transmisión de los ficheros generados en las explotaciones a la Base de Datos.

La citada declaración jurada estará referida al momento de la primera recogida del material de identificación.

3.– Declaraciones de los titulares de los animales de encomienda de las actuaciones de identificación en su explotación y compromiso del veterinario identificador de realización de las mismas conforme al modelo que figura como Anexo II de la presente Orden. Dichas declaraciones y compromisos serán válidos hasta que no se presenten otras posteriores que las sustituyan y podrán ser aportadas en todo momento, según se vayan suscribiendo.

4.– Relación en la que consten las explotaciones cuyos titulares de animales hubieran realizado una declaración relativa a la encomienda de las actuaciones de identificación en su explotación a dicho veterinario según el modelo del Anexo IV de la presente Orden. Dicha relación acompañará igualmente a las declaraciones que puedan presentarse con posterioridad a la fecha de solicitud.

5.– En el caso de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, Cooperativas Ganaderas de Ganado ovino/caprino, o Asociaciones de Criadores de Ganado ovino/caprino oficialmente reconocidas de razas puras, las declaraciones y compromisos podrán ser sustituidas por una sola declaración suscrita por el Presidente de la Agrupación, Cooperativa o Asociación de que se trate y por el veterinario identificador e incluirá la relación de las explotaciones objeto de identificación. Esta declaración se presentará según modelo que figura como Anexo III de la presente Orden.

Artículo 7.º– Responsabilidades y obligaciones.

1.– La correcta identificación de los animales en los plazos y condiciones establecidas en la normativa en vigor será responsabilidad del titular de los mismos.

2.– Todos los veterinarios identificadores están obligados a facilitar a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería cuantos datos les sean solicitados y a transmitir los ficheros generados en las explotaciones ganaderas a la Base de datos en el plazo de 7 días desde la identificación de los animales.

3.– La Dirección General de Producción Agropecuaria no facilitará material de identificación a aquellos veterinarios identificadores que no aseguren la correcta transmisión de los datos de identificación a la base de datos así como a aquellos que no hayan demostrado la implantación de, al menos el 80% de aquellos que les haya suministrado en una entrega anterior.

4.– Todas las autorizaciones serán revocadas en el momento del cese en la actividad, si se modifica alguna de las condiciones que dieron lugar a su emisión, o por Resolución firme del Director General de Producción

Agropecuaria por incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Orden y en la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de identificación

Artículo 8.º– Actuaciones de los veterinarios identificadores.

1.– El veterinario identificador será el responsable de la recogida del material de identificación que solicite, que en ningún caso será superior al porcentaje de reposición estimado para el censo total de las explotaciones que figuren en la relación que presente según lo descrito en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 6º. Dicha recogida se efectuará en los lugares habilitados por cada Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

2.– El veterinario identificador será el responsable de la correcta implantación del crotal auricular y el bolo ruminal al animal. Asimismo, garantizará que la captura que se realice en ese momento del código de identificación animal se efectúe usando el lector de radiofrecuencia. Con este código junto con los datos de la explotación y del animal identificado se generará un fichero informatizado en la explotación que será transmitido a la Base de Datos en el plazo máximo de 7 días desde la identificación. El fichero transmitido tendrá el formato y los datos que se describen en el Anexo V de la presente Orden.

3.– Después de transmitido el fichero, la aplicación informática de la Base de Datos generará un documento que contendrá los datos referentes a los animales identificados y que servirá de registro telemático. El veterinario identificador se responsabilizará de la entrega del citado documento al titular de los animales para que tenga conocimiento de tal hecho y lo adjunte al libro de registro de la explotación.

4.– Los veterinarios identificadores deberán garantizar que todo el proceso que transcurre desde que se identifica a un animal hasta que sus datos son transmitidos a la base de datos se realiza de forma totalmente automatizada.

5.– Los costes de identificación de los animales correrán a cargo del titular de los mismos.

Artículo 9.º– Reidentificaciones.

1.– Todo animal que, estando identificado conforme a la presente Orden, pierda el crotal auricular o regurgite el bolo ruminal deberá estar correctamente identificado en el plazo de un mes desde la detección de la pérdida con un nuevo medio de identificación que contendrá el mismo código de identificación. En su caso, en el transpondedor que lo sustituya se indicará el número de duplicado.

2.– En este caso, los titulares de los animales lo pondrán en conocimiento del veterinario identificador que solicitará el material de identificación correspondiente a la empresa suministradora.

3.– Si el animal ha sufrido la pérdida del crotal auricular, el veterinario identificador se responsabilizará de que, en el plazo máximo de 30 días desde que recibió los crotales para proceder a la colocación de los mismos, se lleve a cabo dicha actuación.

4.– Si el animal ha regurgitado el bolo ruminal, el veterinario identificador garantizará que el animal sea identificado del mismo modo que el descrito en el artículo 8.º

5.– En los rebaños de animales de la especie caprina en los que se constatase un elevado porcentaje de regurgitaciones de bolos ruminales, la reidentificación en el caso de pérdida de estos se realizará, previa autorización de la Dirección General de Producción Agropecuaria, mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Un segundo crotal con las mismas características y la misma identificación que el primero.

b) Un identificador electrónico inyectable aplicado en la cara posterior del metacarpo, encima del espacio interdigital y en la dirección vertical descendente o dirección dorso-ventral de la extremidad delantera izquierda, que deberá cumplir las características de los identificadores electrónicos definidas en el apartado c) del Anexo I del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio. En este caso los animales no podrán destinarse al comercio intracomunitario ni a la exportación, ni podrán pasar a la cadena alimentaria.

c) Cualquier otro procedimiento que pueda ser autorizado por la Dirección General de Producción Agropecuaria.

6.– Los costes de reidentificación de los animales correrán a cargo del titular de los mismos.

Artículo 10.º– Custodia y destrucción del material identificador.

1.– Los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de las especies ovina y/o caprina y las plantas de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano de la categoría 1 deberán garantizar la inactivación o destrucción del material de identificación, según corresponda.

2.– A estos efectos, los mataderos deberán disponer de un sistema que permita la recuperación del material de identificación ya sea electrónico o no. En caso de material de identificación electrónico, este sistema incluirá la dotación del matadero con equipos de lectura electrónica para su detección y posterior recuperación, de forma que en ningún caso dicho material sea susceptible de pasar a la cadena alimentaria.

3.– Las plantas de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano de la categoría 1 podrán ser eximidas de la obligación de dotación de equipos de lectura electrónica y recuperación de material de identificación siempre que garanticen que, en el proceso de destrucción de los cadáveres queda asimismo destruido todo el material de identificación que llegaba el animal a su llegada a la planta.

4.– El material de identificación recuperado deberá ser inactivado y/o destruido, en su caso, bien en el propio matadero o planta de transformación o en otras instalaciones. En este último caso, los mataderos o plantas de transformación deberán presentar contrato en vigor suscrito a este fin.

5.– La destrucción o inactivación del material de identificación deberá ser acreditada por los mataderos y plantas de transformación mediante el registro de las partidas de identificadores que pasan a ser inactivados o destruidos, según el caso. El material cuya destrucción no quede acreditada deberá encontrarse correctamente custodiado en las dependencias del matadero o planta de transformación.

CAPÍTULO V

Controles. Régimen sancionador

Artículo 12.º– Controles.

La Dirección General de Producción Agropecuaria establecerá un sistema de control de campo que permita verificar el cumplimiento de la presente Orden. Las inspecciones sobre el terreno podrán realizarse de manera conjunta con otras actuaciones de control.

Artículo 13.º– Régimen sancionador.

1.– Las infracciones a la presente Orden y a las demás disposiciones vigentes en materia de identificación de los animales de las especies ovina y caprina serán sancionadas a tenor de lo dispuesto en:

– Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» nº 99 de 25 de abril).

– Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León. («B.O.C.y L.» nº 102 de 27 de mayo).

– Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal («B.O.C. y L.» nº 243 de 21 de diciembre).

2.– El incumplimiento de las bases establecidas en la presente Orden podrá dar lugar además de la sanción económica correspondiente a la inhabilitación parcial o total de los veterinarios para la identificación de los animales atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los veterinarios que soliciten la autorización para llevar a cabo la identificación y no estén incluidos en el Registro de Agentes Certificadores para rumiantes deberán conseguir la acreditación para ser incluidos en

dicho Registro en el plazo de 6 meses desde su autorización por la Dirección General de Producción Agropecuaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo referente a la identificación de los animales nacidos antes del 9 de julio de 2005 será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 12 de agosto de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Valladolid, 3 de marzo de 2006.

El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: José Valín Alonso

ANEXO I

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IDENTIFICACION DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA

D ..... D.N.I .....

Domicilio ..... Localidad.....C.P.....

Provincia..... Teléfono .....

Número de Colegiado ..... Provincia .....

SOLICITA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Orden AYG/ /2006, de de por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León, autorización de identificación en la modalidad de:

☐ **Agrupaciones de Defensa Sanitaria**
Nombre la ADS:..... Código .....

☐ **Cooperativas Ganaderas de Ganado ovino/caprino**
Nombre:.....
CIF: .....
Dirección:.....
Municipio y provincia: .....

☐ **Asociaciones de criadores de ganado ovino/caprino**
CIF: .....
Nombre de la Asociación: .....
Dirección:.....
Municipio y provincia: .....

☐ **Otras**

MANIFIESTA, que se compromete a cumplir los requisitos contemplados en la Orden AYG/ 392 /2006, de 3 de marzo , por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

☐ Acreditación de disposición de firma electrónica reconocida según lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 diciembre, de firma electrónica, referida al momento de la recogida del material de identificación.

☐ Declaración jurada de disponibilidad, referida al momento de la recogida del material de identificación, de:
1. Lector de radiofrecuencia compatible con la norma ISO 11785 y con posibilidad de conexión a otros dispositivos informáticos.
2. Ordenador Personal.
3. Conexión de acceso a Internet.
4. Software necesario para la captura automatizada de los datos del código de transpondedor una vez implantado en el animal, grabación de los datos tanto del animal como de la explotación ganadera en campo y transmisión de los ficheros generados en las explotaciones a la Base de Datos.

☐ Anexo II

☐ Anexo III (en caso de estar vinculado con alguna Agrupación/ Cooperativa/Asociación).

☐ Anexo IV (en caso de no estar vinculado con alguna Agrupación/ Cooperativa/Asociación)

En , a de de 2006.

ILMO. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA

ANEXO II

DECLARACIÓN DEL TITULAR DE LOS ANIMALES DE ENCOMIENDA DE LAS ACTUACIONES DE IDENTIFICACIÓN EN SU EXPLOTACIÓN Y COMPROMISO DEL VETERINARIO IDENTIFICADOR DE REALIZACIÓN DE LAS MISMAS
(Orden AYG/392 /2006, de 3 de marzo , por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León)

D/Dª._____, con NIF:_____ ,teléfono:_____, domicilio en _____, municipio:_____ y provincia:_____, titular de los animales de las especies ovina y caprina de la explotación ganadera con C.E.A.:_____

DECLARA:

Que a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la Orden AYG/ /2006, de de , por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León y al amparo de la misma,

ENCOMIENDA:

las actuaciones relativas a la identificación de sus animales de las especies ovina y caprina nacidos a partir del 9 de julio de 2005 a D/Dña.:_____, C.I.F./N.I.F:_____, veterinario identificador, según lo dispuesto en esta Orden, vinculado/ no vinculado (táchese lo que no proceda) a la Agrupación/ Cooperativa/Asociación (táchese lo que no proceda):_____

En……, a…. de……..de 2006.

Fdo.:……..

D/Dña._____, C.I.F./N.I.F:_____, domicilio en_____, municipio:_____, código postal:_____, provincia:_____, teléfono:_____, veterinario Agente Certificador de la Junta de Castilla y León para rumiantes vinculado/no vinculado (táchese lo que no proceda) a la Agrupación/ Cooperativa/Asociación (táchese lo que no proceda):_____, con domicilio social en _____, municipio _____, código postal_____, provincia _____ , teléfono_____, a la vista de la encomienda de las actuaciones arriba reflejadas

SE COMPROMETE A

Realizar todas las actuaciones de identificación en los animales de la especie ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 de la explotación arriba indicada, tal y como se establece en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, en la Orden AYG/ /2006, de de , por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León y demás legislación vigente.

Asimismo se procederá a llevar a cabo todas las actuaciones de reidentificación y recrotalación que sean necesarias.

En , a de de 200

Fdo.:……..

ILMO. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ANEXO III

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE
DE LA AGRUPACIÓN DE DEFENSA SANITARIA, COOPERATIVA GANADERA DE GANADO OVINO Y CAPRINO O ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO OVINO Y CAPRINO OFICIALMENTE RECONOCIDAS DE RAZAS PURAS (TÁCHESE LO QUE NO PROCEDA)
..... PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE IDENTIFICACIÓN EN LAS EXPLOTACIONES INTEGRADAS EN LA MISMA.

(Orden AYG/ 392 /2006, de 3 de marzo, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León)

D/Dña:_____, C.I.F./N.I.F._____ con domicilio en_____, municipio_____, código postal_____, provincia_____ teléfono_____, como Presidente de la Agrupación de Defensa Sanitaria/ Cooperativa Ganadera de Ganado ovino y caprino/ Asociación de Criadores de Ganado ovino y caprino oficialmente reconocidas de razas puras (táchese lo que no proceda)_____

DECLARA:

Que a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la Orden AYG/ /2006, de de , por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León y al amparo de la misma, los titulares de las explotaciones abajo citadas han realizado la

ENCOMIENDA:

de las actuaciones relativas a la identificación de sus animales de las especies ovina y caprina nacidos a partir del 9 de julio de 2005 a D/Dña.:_____, C.I.F./N.I.F:_____, veterinario identificador, según lo dispuesto en esta Orden, vinculado a la Agrupación/Cooperativa/Asociación (táchese lo que no proceda):_____

C.E.A.	NOMBRE	MUNICIPIO

En_____, a___ de _____ de 200

El presidente El veterinario

Fdo.:_____ Fdo.:_____

ILMO. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ANEXO IV

RELACION DE EXPLOTACIONES CUYOS TITULARES HAN REALIZADO LAS DECLARACIONES DE ENCOMIENDA DE ACTUACIONES DE IDENTIFICACION AL VETERINARIO IDENTIFICADOR
(Orden AYG/392/2006, de 3 de marzo por la que se regula el sistema de identificación de los animales de las especies ovina y caprina nacidos después del 9 de julio de 2005 y se crea la Base de Datos de identificación individual de estos animales en Castilla y León)

D/Dña._____, C.I.F./N.I.F:_____, domicilio en_____, municipio:_____, código postal:_____, provincia:_____, teléfono:_____, veterinario Agente Certificador de la Junta de Castilla y León para rumiantes con domicilio social en _____, municipio _____, código postal_____, provincia _____, teléfono_____,

DECLARA:

Que los titulares de las siguientes explotaciones ganaderas han realizado la declaración de encomienda de las actuaciones de identificación en su explotación en mi persona y he suscrito con ellos el compromiso a realizar las citadas actuaciones y todas las de reidentificación y recrotalación que sean necesarias según los _____ Anexos II que se adjuntan.

C.E.A.	NOMBRE	MUNICIPIO

En , a de de 200

Fdo.: _____

ILMO. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ANEXO V

Datos del fichero XML para la transmisión de identificadores electrónicos

Campo	Descripción	Tipo	Observaciones
c_especie	Especie del animal	C(2)	Tabla codificada (*)
c_iden_anim	Código de identificación oficial del animal	CV(25)	"ES" + 12 últimos dígitos transpondedor
c_raza_id	Raza del animal	C(2)	Tabla codificada (*)
c_sexo_id	Sexo de animal	C(2)	Tabla codificada (*)
f_nacimiento	Fecha de nacimiento	C(10)	Formato Fecha: "aaaa-mm-dd" (año-mes-día).
c_expl_iden	Explotación de identificación	C(14)	Código de explotación REGA
f_identific	Fecha de identificación	C(10)	Formato Fecha: "aaaa-mm-dd" (año-mes-día).
c_iden_elec	Identificación electrónica	C(16)	64 bits del transpondedor en formato hexadecimal
c_tipo_iden_id	Tipo de identificación electrónica	C(2)	Tabla codificada (*)
C_veterinario	CIF/NIF del veterinario identificador	C(10)	Si se trata de una persona física (un NIF) el primer carácter será un “0” y el último carácter será la letra del NIF. Si se trata de una persona jurídica (un CIF) el primer carácter será la letra del CIF y el último carácter no tendrá valor. Los caracteres del 2º al 9º deben ser nº enteros positivos.
x_reidentif	Contador de reidentificación del animal	C(1)	Si no se trata de una reidentificación este campo no tendrá valor o un valor “0”. Si es una reidentificación deberá ser menor a 8

(*) La Dirección General de Producción Agropecuaria facilitará las tablas de codificación de:

1. Especie
2. Raza
3. Sexo
4. Tipo de identificador electrónico

Así como el esquema XML que se utiliza para la validación de los ficheros remitidos.